

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: ...

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos viable aprobar la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expresados en este dictamen. Por tal motivo con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la atención y protección de las víctimas, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades y los mecanismos de coordinación para darle cumplimiento.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Atención a Víctimas.

III. Fondo estatal: el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

IV. Programa especial: el Programa Especial de Atención a Víctimas.

V. Registro estatal: el Registro Estatal de Atención a Víctimas.

VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

VII. Víctimas: las personas físicas que sufren directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional, o la puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos; los familiares de las víctimas, las personas a su cargo o aquellas cuya integridad física o derechos peligran por prestarles asistencia; y los grupos comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación a sus derechos humanos.

VIII. Violación a los derechos humanos: los actos u omisiones que afecten los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público, estatal o municipal, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119, de la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. Principios

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, para la ejecución de las medidas y los procedimientos de atención, deberán observar los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Derechos de las víctimas

Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir información accesible y precisa, así como la documentación necesaria para ejercer sus derechos y acceder a las medidas y los procedimientos de atención.
- II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial.
- III. Acceder a la justicia.
- IV. Gozar de los derechos previstos en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas.
- V. Acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de los responsables, al esclarecimiento de los hechos y la reparación integral del daño.
- VI. Conocer la verdad histórica de los hechos constitutivos del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.
- VII. Participar en la búsqueda de la verdad de los hechos, especialmente en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, así como conocer su destino o paradero o el de sus restos.
- VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto.
- IX. Recibir protección del estado.
- X. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad.
- XI. Ser registrado, en su caso, en el registro estatal.
- XII. Acceder, en su caso, a los recursos del fondo estatal.
- XIII. Ser localizado, en los casos de desaparición, a través de la instrumentación de protocolos de búsqueda.
- XIV. Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública en materia de atención a víctimas.
- XV. Reunirse con otras víctimas para el ejercicio y defensa de sus derechos.

Artículo 6. Derecho a la asesoría jurídica

La víctima tendrá derecho a nombrar a un asesor jurídico de su confianza en cualquier etapa del proceso penal, quien deberá ser licenciado en derecho y podrá participar en las audiencias en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que la víctima no cuente con asesor jurídico, la comisión ejecutiva le asignará uno de oficio, siempre que se haya inscrito en el registro estatal, y sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de algún organismo público o privado de protección de los derechos humanos.

Los asesores jurídicos de la víctima tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 7. Medidas

Las medidas de ayuda inmediata, que comprenden las de alojamiento y alimentación, de transporte, de protección y de asesoría jurídica; las de asistencia y atención, que comprenden las económicas y de desarrollo y de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; y las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas serán otorgadas de manera gratuita y se prestarán en atención a la gravedad del daño sufrido y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente tratándose de personas pertenecientes a grupos vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Las medidas se brindarán en los términos de las reglas de operación de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal.

Artículo 8. Reparación integral

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

El Gobierno del estado, por conducto de la comisión ejecutiva o de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, generará los programas y reglas de operación

necesarios para garantizar las medidas de reparación integral a las personas que hayan sido reconocidas como víctimas de violaciones a sus derechos humanos en las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 9. Interpretación

Cuando exista alguna controversia durante la aplicación de esta ley, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las víctimas.

TÍTULO SEGUNDO. SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. OBJETO DEL SISTEMA

Artículo 10. Objeto del sistema

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO II. CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 11. Objeto del consejo estatal

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, definición, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el Sistema Nacional de Atención de Víctimas y las directrices que emita en el estado.

Artículo 12. Atribuciones

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para garantizar los derechos de las víctimas.
- II. Impulsar la efectiva coordinación entre los órdenes de gobierno y poderes del estado en materia de atención y protección a víctimas.
- III. Distribuir entre las autoridades que integran el sistema estatal, actividades específicas para el cumplimiento del objeto de esta ley.

- IV. Implementar acciones para vincular efectivamente el sistema estatal con el sistema nacional y los sistemas de otros estados.
- V. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de atención y protección a víctimas y supervisar su implementación.
- VI. Proponer el establecimiento de objetivos y metas en los instrumentos de planeación en materia de atención y protección a víctimas, y vigilar su cumplimiento.
- VII. Impulsar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer la problemática que atraviesan las víctimas.
- VIII. Emitir acuerdos para mejorar la organización y el funcionamiento del sistema estatal.
- IX. Impulsar el desarrollo profesional y la especialización de los servidores públicos de las autoridades integrantes del sistema estatal.
- X. Fomentar la cultura del respeto y atención a las víctimas, así como promover acciones de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre esta materia.
- XI. Fomentar la participación ciudadana en el diseño y la implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de atención y protección a víctimas.
- XII. Emitir observaciones al gobernador sobre el proyecto de programa especial.
- XIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicables en materia de atención y protección a víctimas.
- XIV. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Víctimas y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- XVI. Aprobar la creación de comités transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.

Artículo 13. Integración

El consejo estatal estará integrado por:

- I. El secretario general de Gobierno, quien será el presidente.
- II. El director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien será el secretario técnico.

- III. El secretario de Salud.
- IV. El secretario de Desarrollo Social.
- V. El secretario de Seguridad Pública.
- VI. El fiscal general del estado.
- VII. La secretaría de las Mujeres.
- VIII. El director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- IX. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
- X. Un diputado del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- XI. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- XII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en atención a víctimas, quienes serán designados por el presidente por un período de dos años y podrán ser ratificados.

Cuando el gobernador asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el secretario general de Gobierno fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 14. Invitados

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo estatal a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Suplencias

Los integrantes del consejo estatal designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley.

Artículo 16. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo estatal son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 17. Sesiones

El consejo estatal sesionará, de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Artículo 18. Cuórum

Las sesiones del consejo estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 19. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo estatal se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. Reglamento interno del consejo estatal

El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Atención a Víctimas establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO III. COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 21. Naturaleza y objeto

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

Artículo 22. Atribuciones

La comisión ejecutiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría jurídica gratuita a las víctimas que así lo soliciten, en asuntos del fuero común, a fin de garantizar sus derechos.
- II. Orientar a las víctimas para facilitar su acceso a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral.
- III. Elaborar protocolos para la implementación de las medidas a cargo de las instituciones integrantes del sistema estatal.
- IV. Procurar la reparación integral de las víctimas.
- V. Integrar, actualizar y administrar el registro estatal.
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen el ingreso de la víctima al registro estatal.
- VII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio de los recursos del fondo estatal.
- VIII. Elaborar anualmente el tabulador de montos de compensación subsidiaria.
- IX. Capacitar, formar, actualizar y especializar a los servidores públicos en materia de atención a víctimas.
- X. Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas.
- XI. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que tengan condiciones precarias de desarrollo y marginación.
- XII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas.
- XIII. Brindar capacitación a los asesores jurídicos en materias relacionadas con la atención y protección de víctimas.
- XIV. Proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes; así como garantizar la reparación integral a las víctimas del delito de tortura en los términos previstos en

la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

XV. Las demás que establezcan esta ley; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 23. Patrimonio

El patrimonio de la comisión ejecutiva se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 24. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno de la comisión ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas de la comisión ejecutiva para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la comisión ejecutiva, presentados por el director general.

III. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la comisión ejecutiva.

IV. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del fondo estatal.

V. Aprobar la organización administrativa de la comisión ejecutiva.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de actividades, que presente a su consideración el director general.

VII. Requerir, en cualquier momento, al director general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades de la comisión ejecutiva.

VIII. Autorizar el otorgamiento de las medidas con cargo al fondo estatal.

IX. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales normativas aplicables.

Artículo 25. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad de la comisión ejecutiva y estará integrada por:

I. El gobernador, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El secretario general de Gobierno.

III. El secretario de Administración y Finanzas.

IV. El secretario de Seguridad Pública.

V. El fiscal general del estado.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en esta ley.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 26. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la comisión ejecutiva.

Artículo 27. Nombramiento y remoción del director general

El director general será nombrado y removido por el gobernador del estado.

Artículo 28. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la comisión ejecutiva con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta de gobierno.
- II. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la comisión ejecutiva.
- III. Conducir el funcionamiento de la comisión ejecutiva, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.
- IV. Reconocer, negar o cancelar la calidad de víctima con base en la información del formato único y sus anexos.
- V. Designar por cada uno de los distritos judiciales en materia penal, cuando menos a un asesor jurídico especializado en atención y protección de víctimas.
- VI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.
- VII. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas por la comisión ejecutiva.
- VIII. Aprobar los manuales de procedimientos de la comisión ejecutiva.
- IX. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.
- X. Administrar el patrimonio de la comisión ejecutiva, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la junta de gobierno.
- XI. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas de la comisión ejecutiva, en términos de las disposiciones aplicables.
- XII. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas de la comisión ejecutiva.

XIII. Las demás que le confiera el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.

Artículo 29. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia de la comisión ejecutiva estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le corresponda, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno de la comisión ejecutiva, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 30. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre la comisión ejecutiva y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV. PROGRAMA ESPECIAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 31. Objeto del programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 32. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la comisión ejecutiva, quien lo presentará al gobernador para su aprobación y emisión.

Artículo 33. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley e integrará un apartado de atención a víctimas de tortura, con especial atención a las víctimas de tortura que se encuentren privadas de su libertad.

Artículo 34. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que la atención y protección de las víctimas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

TÍTULO TERCERO. REGISTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Objeto del registro estatal

El Registro Estatal de Atención a Víctimas tiene por objeto integrar la información relevante relacionada con estas, para facilitarles el acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral, establecidas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 36. Autoridad responsable

La comisión ejecutiva recolectará, sistematizará, procesará, intercambiará, consultará, analizará y actualizará, periódicamente y a través del registro estatal, la información relacionada con las víctimas y aquella que generen las autoridades integrantes del sistema estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades integrantes del sistema estatal tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la comisión ejecutiva la información que, en la materia, obre en sus bases de datos.

La comisión ejecutiva estatal deberá proporcionar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas los datos que solicite para la integración del Registro Nacional de Víctimas, en los términos que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 37. Información del registro estatal

El registro estatal contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. El relato de delito o de la violación a los derechos humanos.
- II. La descripción del daño sufrido.
- III. La identificación del lugar y la fecha donde ocurrió el delito o la violación a los derechos humanos.

IV. La identificación de la víctima o víctimas del delito o de la violación a los derechos humanos.

V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, en su caso, sus datos de contacto y su relación con la víctima.

VI. La identificación y descripción de las medidas otorgadas efectivamente a la víctima.

Artículo 38. Inscripción en el registro estatal

Se inscribirán en el registro estatal las personas a las que se les reconozca la calidad de víctima por resolución de la comisión ejecutiva, previa presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 39 o en los casos previstos en el artículo 41.

CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

Artículo 39. Solicitud

La solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima se tramitará gratuitamente, ante la comisión ejecutiva, por la víctima o su representante, o por las demás autoridades integrantes del sistema estatal, a través del formato único dispuesto para tal efecto.

La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de las Mujeres, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y las

corporaciones de seguridad pública municipales; al momento de recibir la denuncia, querrela, queja o cualquier declaración en la que la víctima narre hechos delictivos o conductas violatorias de derechos humanos, deberán invitarle a que solicite el reconocimiento de su calidad de víctima.

Cuando las víctimas manifiesten su conformidad, las autoridades señaladas en el párrafo anterior procederán a tramitar su solicitud, a través del formato único que apruebe la comisión ejecutiva.

La presentación de la solicitud no implica de oficio el reconocimiento de la calidad de víctima.

Artículo 40. Valoración

La información y la documentación presentada serán valoradas por el director general de la comisión ejecutiva, quien resolverá en definitiva sobre la existencia del hecho delictivo o de la violación de derechos humanos y, por ende, el

reconocimiento de la calidad de víctima, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la solicitud.

Para mejor proveer, el director general podrá solicitar a cualquier autoridad estatal o municipal o a aquella que dio inicio al trámite, la información que estime necesaria, la cual deberá proporcionarse, en su caso, en un plazo máximo de quince días naturales.

El proceso de valoración de la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima no suspende, en ningún caso, la prestación de las medidas de ayuda inmediata a las que tenga derecho.

Contra la resolución del director general sobre el reconocimiento de la calidad de víctima procede el recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 41. Excepción a la valoración

La comisión ejecutiva reconocerá la calidad de víctima, aun sin valoración, cuando se haya reconocido previamente a través de:

- I. Resolución jurisdiccional o sentencia condenatoria.
- II. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- III. Resolución del Ministerio Público.
- IV. Resolución de un organismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.
- V. Reconocimiento de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Cancelación de la inscripción

La comisión ejecutiva podrá cancelar la inscripción en el registro estatal cuando encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad o se colija que la persona no es víctima.

La resolución de cancelación deberá estar fundada y motivada, y notificarse personalmente por escrito a la víctima, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para recibir notificaciones, con el fin de que la

víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de revisión en los términos previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

La notificación podrá hacerse a través de correo electrónico, cuando la persona a notificar haya señalado expresamente, en la solicitud de registro, su preferencia por este medio de comunicación.

Artículo 43. Efectos del registro

Las personas que estén inscritas en el registro accederán a las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas sin que se les pueda exigir que prueben su calidad de víctima.

TÍTULO CUARTO. FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Objeto del fondo estatal

El Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a cargo de la comisión ejecutiva, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la compensación subsidiaria del derecho a la reparación integral de las víctimas.

La comisión ejecutiva podrá asumir, con cargo al fondo estatal, el otorgamiento directo de las medidas establecidas en la Ley General de Víctimas.

El fondo estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen con sus recursos.

Artículo 45. Funcionamiento del fondo estatal

La comisión ejecutiva emitirá las disposiciones necesarias para el funcionamiento del fondo estatal en las que deberá precisar qué medidas podrán otorgarse con cargo al fondo, así como los montos máximos.

Artículo 46. Integración del fondo estatal

El fondo estatal se integrará con:

I. Los recursos estatales y partidas presupuestales que se le asignen en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los recursos provenientes de las garantías que se hagan efectivas cuando los imputados incumplan con las medidas cautelares impuestas por la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas por las víctimas, el cual deberá ser transmitido al fondo estatal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la notificación de la resolución que determine que se encuentran disponibles las cantidades correspondientes ha dicho concepto.

IV. Las aportaciones provenientes de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, o de otros fondos de cualquier naturaleza.

V. Los rendimientos que generen los recursos del fondo estatal.

VI. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta ley.

VII. Los demás recursos que le sean asignados.

Artículo 47. Administración

La comisión ejecutiva estará a cargo de la administración, operación y pago de los recursos del fondo estatal, a través de un fideicomiso público, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables. La supervisión del fondo estatal estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 48. Beneficiarios

La víctima para ser beneficiaria deberá estar inscrita en el registro estatal y presentar su solicitud ante la comisión ejecutiva.

Artículo 49. Evaluación

La comisión ejecutiva, una vez recibida la solicitud, integrará un expediente y una propuesta que le servirá de base a la junta de gobierno para determinar las medidas de asistencia, de atención, o de reparación integral que el caso amerite.

Para el caso de las medidas de ayuda inmediata, la comisión ejecutiva podrá autorizar y otorgar directamente los apoyos, sin aprobación previa de la junta de gobierno, siempre que así lo establezca la normativa que al efecto se expida.

Artículo 50. Integración del expediente

La comisión ejecutiva deberá integrar el expediente, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha en que se turnó la solicitud, el cual deberá contener, al menos:

- I. La documentación presentada por la víctima.
- II. La descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.
- III. La descripción detallada de las necesidades que requiere la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.
- IV. La relación de partes médicas o psicológicas donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos, en caso de que cuente con ello.
- V. La demás documentación que para cada medida determine la comisión ejecutiva.

La víctima solo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder, por lo que es responsabilidad de la comisión ejecutiva lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 51. Prelación de las solicitudes

Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo estatal se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima.
- II. La repercusión del daño en la vida familiar.
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos.
- V. Los recursos disponibles en el fondo estatal.

Artículo 52. Resolución

La comisión ejecutiva, una vez integrado el expediente y elaborado el dictamen respectivo, turnará la documentación a la junta de gobierno para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, resuelva la procedencia o no de la solicitud. Cuando se trate de la medida de compensación, el plazo será de noventa días naturales.

La determinación de la comisión ejecutiva respecto del otorgamiento de los recursos del fondo estatal tendrá el carácter de resolución administrativa definitiva, contra la cual únicamente procederá el juicio de amparo.

CAPÍTULO III. COMPENSACIÓN

Artículo 53. Compensación

La compensación es la medida que tiene por objeto reparar integralmente el daño por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando se trate de delitos o en la legislación e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, cuando se trate de la violación a estos.

El monto de la compensación subsidiaria será fijado de manera proporcional a la gravedad del daño sufrido por la víctima y no podrá implicar su enriquecimiento. El monto no podrá ser superior al máximo que establezca la comisión ejecutiva con base en lo dispuesto en el artículo 45 y, en ningún caso, a quinientas unidades de medida y actualización.

Artículo 54. Compensación por delitos

Cuando se trate de delitos, la comisión ejecutiva otorgará la medida de compensación subsidiaria de la reparación del daño por los montos de los conceptos establecidos en la sentencia condenatoria respectiva que no hayan podido ser reparados por el sentenciado.

La comisión ejecutiva podrá otorgar la compensación subsidiaria sin que exista sentencia condenatoria cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional declaren la sustracción de la acción de la justicia del imputado, su muerte o la aplicación de un criterio de oportunidad. La comisión ejecutiva deberá considerar o establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para determinar el monto de la reparación del daño que será compensada.

La compensación a que se refiere este artículo solo procederá cuando se trate de delitos graves que tengan como consecuencia un daño o menoscabo a la libertad de la víctima, o el fallecimiento o sufrimiento de un deterioro incapacitante en la integridad física o mental de la víctima directa.

Artículo 55. Compensación por violaciones a derechos humanos

Las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos establecidos en las resoluciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de

las responsabilidades civiles, penales y administrativas que deriven de estas en los términos de la ley.

Artículo 56. Subrogación del cobro

La comisión ejecutiva tendrá el derecho a exigir que el sentenciado o el tercero objetivamente responsable restituya al fondo estatal los recursos que se hayan erogado por concepto de compensación subsidiaria a la víctima a causa de los delitos cometidos por aquel.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán, publicada, mediante decreto 489 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado, el 4 de enero de 2012. Sin embargo, continuará vigente para los asuntos que, a la entrada en vigor de este decreto, se encuentren en trámite, los cuales serán sustanciados por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

TERCERO. DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL

El gobernador designará al director general de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO. INSTALACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

QUINTO. EXPEDICIÓN DEL ESTATUTO ORGÁNICO

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

SEXTO. EXPEDICIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para su aprobación, el proyecto de lineamientos para el funcionamiento del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación de la junta de gobierno.

SÉPTIMO. INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

OCTAVO. EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

El Consejo Estatal de Atención a Víctimas deberá expedir su reglamento interno en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de su instalación.

NOVENO. RECURSOS DEL FONDO

A partir de la entrada en vigor de este decreto los recursos del Fondo General de Reparaciones a las Víctimas del Delito pasarán a formar parte del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

DÉCIMO. DEROGACIÓN TÁCITA

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf

Secretario general de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018.

DECRETO N° 587.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 7 y se reforma la fracción XIV del artículo 22, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

SEGUNDO. ABROGACIÓN DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 1 de diciembre de 2003.

TERCERO. DELITOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El fiscal general deberá ajustar la normativa interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a una fiscalía investigadora.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 2 de febrero de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez

Secretaria general de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019.

DECRETO N° 94.- Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. DERECHOS ADQUIRIDOS

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

TERCERO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRIAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021.

DECRETO N° 378.- Se reforma: el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. ABROGACIÓN DE LA LEY

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

TERCERO. ABROGACIÓN DE LA LEY QUE CREA LA PRODEMEFA

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

CUARTO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

SEXTO. RÉGIMEN DE VIGENCIA ESPECIAL

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de 2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DEL PROGRAMA

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

OCTAVO. INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS LOCAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

NOVENO. EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

DÉCIMO. OBLIGACIÓN NORMATIVA

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DÉCIMO PRIMERO. MODIFICACIÓN DE REGULACIÓN INTERNA DEL DIF-YUCATÁN Y SISTEMAS DIF MUNICIPALES

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO. NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO CUARTO. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

DÉCIMO QUINTO. REFERENCIA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

DÉCIMO SEXTO. PROCEDIMIENTOS Y ASUNTOS EN TRÁMITE

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO. DERECHOS LABORALES

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMO OCTAVO. TRANSFERENCIA DE RECURSOS

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO NOVENO. PREVISIONES PRESUPUESTALES

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022.

DECRETO.- Se deroga el último párrafo del artículo 7, se recorre y se reforma la fracción XIV para pasar a ser la XV y se adiciona la fracción XIV del artículo 22, y se reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación expresa.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Secretaria general de Gobierno